



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00039-00
Demandante: Municipio de Lourdes
Demandado: Municipio de Lourdes – Diana Karina Pacheco Ibarra

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde al Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023 expedido por el señor Lorenzo Martínez Moncada en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, a través del cual nombró en provisionalidad a la señora Diana Karina Pacheco Ibarra¹ en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional a la contraparte y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el **Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023** expedido por el señor Lorenzo Martínez Moncada en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, a la contraparte y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Dikary18@gmail.com.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-518-33-33-001-2022-00064-01
Demandante:	Maribel Torres García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y otros
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores Maribel Torres García, Edwin Yesid Torres García, Yeison Santiago Torres García, María Tullia García Albarracín, Pedro Torres Sandoval, María Alexandra Torres García, Samuel Torres García, Anner José Torres García y Pedro Mauricio Torres García, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de la cual solicitaron el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se **DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE)- MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, por la muerte del **PEDRO DAVID**, ocurrida el 27 de diciembre de 2019, como consecuencia de la deficiente y negligente atención médica brindada en el puesto de salud Divino Niño del municipio de Cucutilla (N de S), conforme al marco de circunstancias que cuenta el presente medio de control.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA - CAJA DE**

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE) – MUNICIPIO DE CUCUTILLA a pagar:

- 2.1 A **MARIBEL TORRES GARCÍA** por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su hijo PEDRO DAVID TORRES GARCÍA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.).
- 2.2. A **EDWIN YESID TORRES GARCÍA** y **YEISON SANTIAGO TORRES GARCÍA** por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su hermano PEDRO DAVID TORRES GARCÍA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.), para cada uno de ellos.
- 2.3. A **MARIA TULIA GARCIA ALBARRACÍN** y **PEDRO TORRES SANDOVAL** por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su nieto PEDRO DAVID TORRES GARCÍA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.), para cada uno de ellos.
- 2.4. A **MARIA ALEXANDRA TORRES GARCÍA**, **SAMUEL TORRES GARCÍA**, **ANNER JOSÉ TORRES GARCÍA** y **PEDRO MAURICIO TORRES GARCÍA** por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su sobrino PEDRO DAVID TORRES GARCÍA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.), para cada uno de ellos.
3. Las sumas conciliadas devengarán los intereses **moratorios** de conformidad con los parámetros fijados por los artículos 192 y 105 del C.P.A.C.A.
4. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos, se deberá tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios y el artículo 97 del Código Penal.
5. En caso de que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenara el trámite incidental autorizado en el artículo 193 del C.P.A.C.A.
6. La NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE) – MUNICIPIO DE CUCUTILLA, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del término legal según los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
7. Se condene en costas a los demandados de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

1.2. Del auto apelado

El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"En cuanto a la solicitud de Ordenar una prueba pericial consistente en la auditoria de la historia clínica de Pedro David Torres García. No se decretará ya que para el despacho una inspección de la historia clínica no resulta pertinente en el asunto."

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, en audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, el cual sustentó de la siguiente manera:

"Me permito Interponer recurso de apelación en contra de la presente decisión, respecto de la negativa de la prueba pericial consistente en la auditoria de la historia clínica del menor Pedro David Torres García, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente y conducente para establecer si el procedimiento aplicado corresponde a lo establecido en los protocolos en salud y así mismo poder determinar y establecer si la praxis médica para el caso en particular fue la idónea y la pertinente como quiera que allí se derivó la causación del daño antijurídico correspondiente a la muerte del menor Pedro David Torres"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el decreto de una prueba.

¹ A folios 1 a 7 del Documento No. 030 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente acceder al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en la auditoria de la historia clínica del menor Pedro David Torres García, por encontrarse acreditados los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, o si por el contrario le asiste razón al *A-quo*, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual se negó su decreto.

2.4. De las pruebas en el proceso contencioso administrativo

El Consejo de Estado², haciendo una aproximación al concepto de prueba judicial y su papel como herramienta para lograr el convencimiento de los hechos materia del proceso, señaló lo siguiente:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 01 de marzo de 2013. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00374-01(19681)

que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso."

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 211 del C.P.A.C.A., se tiene que en los asuntos que se deban tramitar ante esta jurisdicción, el régimen probatorio deberá ceñirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, las disposiciones del C.G.P., indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*³

Quiere decir lo anterior, que previo a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Por esta razón, procederá el Despacho a realizar algunas precisiones sobre el asunto, de la siguiente manera:

- La conducencia, hace referencia a la aptitud del medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, que resulte ser el medio adecuado para acreditarlo.
- La pertinencia, radica en que el hecho a demostrar, tenga relación con el objeto del litigio.
- La utilidad de la prueba, se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar, no esté acreditado con otra, y que el solicitado aporte al juez elementos de juicio para fallar.
- Por último, cuando se habla de legalidad de la prueba, se hace referencia a que sean decretadas solo aquellas que estén permitidas por la ley.

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la prueba solicitada por la parte demandante y posteriormente negada por el *A-quo*, corresponde a que *"se ordene prueba pericial consistente en la auditoría de la historia clínica de Pedro David Torres García"*.

De esta manera, y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el recurso presentado, el fin de la solicitud probatoria es *"establecer si el procedimiento aplicado corresponde a lo establecido en los protocolos en salud y así mismo poder determinar y establecer si la praxis médica para el caso en particular fue la idónea y la pertinente como quiera que de allí se derivó la causación del daño antijurídico correspondiente a la muerte del menor Pedro David Torres"*.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, la historia clínica es *"el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente"* y bajo tal concepto, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1995 de

³ Artículo 168 del Código General del Proceso.

1999 "por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica" señaló como características básicas de la misma, la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, las cuales se definen de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio."

Así las cosas, en tratándose de un proceso en el que se busca realizar el juicio de responsabilidad por falla del servicio en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la muerte de un paciente, contrario a lo considerado por el *A-quo*, para el Despacho no sólo resulta pertinente la solicitud probatoria en mención, sino también, conducente y útil, pues la circunstancia a estudiar guarda relación directa con el objeto del litigio y resulta apto el medio probatorio para conseguir el fin último de todo debate judicial, que no es otro que dotar de herramientas al juez de conocimiento para lograr el esclarecimiento de la verdad, atendiendo a la naturaleza del asunto.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba

pericial solicitada por la parte demandante, y en su lugar, acceder al decreto de la misma, para lo cual se impondrá la carga de su recaudo a la parte demandante por ser quien la solicitó, atendiendo a lo previsto en el Artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y en su lugar, **ACCEDER** al decreto de la prueba pericial en mención, para lo cual se impondrá la carga de su recaudo a la parte demandante por ser quien la solicitó, advirtiéndole que se concede para su recaudo el término de quince (15) días. Para tal efecto, las entidades demandadas deberán aportar al proceso copia íntegra de la historia clínica que repose en sus archivos y prestar la debida colaboración en la práctica de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 226 y 227 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2008-00352-01
EJECUTANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPORTAMIENTO 4
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada y sobre la entrega del depósito judicial, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Sobre la terminación del proceso.

Mediante solicitud¹, el extremo ejecutado solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

"MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia; respetuosamente, por medio del presente memorial, me dirijo a su Despacho a fin de solicitar la terminación del proceso del asunto POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Honorable Magistrado, la entidad procedió a cancelar la totalidad de la obligación con la emisión de la Resolución N° 3972 del 08 de agosto de 2022 por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021", por valor de \$418.896.694,00, monto que corresponde a la liquidación de la sentencia (capital e intereses moratorios) efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad.

El Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario. Que corresponden al valor de \$17.739.924,00 por concepto de rendimientos financieros.

Es importante resaltar que, La Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentran obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Se consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$401.156.770,00, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que allego con la resolución antes citada.

Es por ello, Honorable Magistrado que solicito respetuosamente que como quiera que la entidad ya cumplió con el pago total de la obligación y efectuó los descuentos de Ley, se decrete u ordene:

¹ Archivo "035EscritoEjecutado-SolicitudTerminacion Proceso por pago total obligación" del Expediente Digital

1. La entrega del título a favor del aquí demandante a través de su apoderado judicial o a quien tenga las facultades para recibir dentro del proceso ejecutivo.
2. Se ordene a su vez el levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a existir.
3. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y el trámite que brinde a la presente solicitud".

Por su parte el extremo ejecutante² recorrió esta solicitud indicando que se opone a la misma, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

En el escrito de radicado la Entidad Ejecutada afirma que la Fiscalía General de la Nación dio cabal cumplimiento a la obligación, ordenando como pago la suma de \$418.896.694COP, señalando posteriormente, que efectuó un descuento de ley por concepto de retención en la fuente por la suma de \$17.739.924COP, razón por la cual, el depósito judicial fue constituido por el valor de \$401.156.770COP.

Examinado el pago y soportes de este se establece que

- La Entidad Estatal Ejecutada efectivamente constituyó depósito judicial por valor de \$401.156.770COP
- El depósito fue constituido a órdenes del despacho el 14 de septiembre de 2022

Adicionalmente es importante resaltar que el pago realizado por la Entidad Ejecutada ingreso a las cuentas del juzgado un día después de que se profiriera auto que aprobó la liquidación del crédito judicial, el cual, determino lo siguiente:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	165.469.200 00
INTERESES A 13 SEPTIEMBRE 2022	259.376.006 50
TOTAL	424.845.206.50

Así las cosas, al imputar el crédito judicial en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es posible determinar que contrario a lo señalado por la Entidad Ejecutada el aludido valor no constituye pago total de la obligación, puesto que existe un saldo de \$23.688.436COP, por el cual debe continuar la ejecución junto con los intereses y las costas procesales fijadas.

Capital a Liquidar	\$	165.469.200
Intereses al 13 de septiembre de 2022	\$	259.376.069
Total	\$	424.845.266
Imputación Art. 1653 C.C. - Pago Entidad del 14 de septiembre de 2022	\$	401.156.770
Saldo Capital	\$	23.688.436

Por otra parte, indica que "resulta indispensable referirse a la disposición realizada por la Entidad Ejecutada respecto de los descuentos de ley realizados, aclarando que el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4, no es sujeto de retención, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio N° 1470 de la DIAN frente a la calidad de los Patrimonios autónomos (...) De igual forma, es importante precisar que si bien es cierto el Oficio N° 1470 del 11 de noviembre de 2020 hace referencia exclusiva a Patrimonios Autónomos los mismos criterios se deben considerar para los Fondos de Inversión, pues de conformidad con las normas vigentes, tienen las siguientes condiciones Tributarias: a. El artículo 23-1 del Estatuto Tributario señala expresamente: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto." b. De acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 23-1 y numeral 8 del Art. 102 del Art. 102 opera

² Archivo "045Escrito Ejecutante - Oposición a terminación proceso" del Expediente Digital.

principio de transparencia (...) En línea con lo expuesto, es válido aclarar que el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4 en su calidad de beneficiario final del crédito judicial NO es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, razón por la cual, la entidad ejecutada no debió realizar el descuento antes referido, concluyendo de esta manera, que el pago realizado constituye un pago parcial y no total de la obligación, lo que justifica la continuación del proceso ejecutivo en curso".

Conforme a lo anterior, indica, concluye y solicita lo siguiente:

"En línea con lo expuesto, es válido aclarar que el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4 en su calidad de beneficiario final del crédito judicial NO es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, razón por la cual, la entidad ejecutada no debió realizar el descuento antes referido, concluyendo de esta manera, que el pago realizado constituye un pago parcial y no total de la obligación, lo que justifica la continuación del proceso ejecutivo en curso.

En mérito de lo anterior, respetuosamente:

1. Solicito al H. Despacho:

a. Desestimar los argumentos expuestos por la ejecutada, y en su lugar continuar con la ejecución por el saldo referido anteriormente.

b. Se solicita al H. Despacho, en los términos del artículo 1650 del Código Civil, la entrega del depósito judicial constituido por la Entidad Estatal Ejecutada a órdenes del Despacho y a favor de la parte ejecutante por valor de \$401.156.770COP, toda vez que, dicha suma no está en disputa alguna, sino el proceso ejecutivo se tramita por la diferencia dejada de pagar por la parte ejecutante: "ARTICULO 1650. <CONTROVERCIA SOBRE LA CANTIDAD DEBIDA>. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada."

Que el(los) depósito(s) judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a cuenta del Fondo –Cuenta de ahorros No. 9012883515 del Banco de Occidente – de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura".

En virtud de lo expuesto, se acude a lo reglado sobre el particular en el artículo 461 del Código General del Proceso, apartado en el cual el legislador establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso. se

dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Conforme a lo establecido por la Ley y verificado el material probatorio aportado, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de terminación por el pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación, ya que, si bien se allegó un pago por parte de la entidad ejecutada por valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184)**, informado mediante memorial del 7 de marzo de 2023, también es cierto que, se aprobó liquidación de crédito por este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, por los siguientes valores:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 13 de septiembre de 2022

CONSOLIDADO	
CAPITAL	165,469,200.00
INTERESES A 13 SEPTIEMBRE 2022	259,376,006.50
TOTAL	424,845,206.50

Configurándose un saldo pendiente, el cual se encuentra pendiente de ser cancelado. Por eso, en vista de que no se encuentra acreditado el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de terminación.

En cuanto a las consideraciones realizadas por el extremo ejecutante en materia de tributos, si bien no se hace ninguna solicitud expresa sobre ello, si debe precisar el Despacho que este no es un asunto propio de la acción ejecutiva, pues las consideraciones realizadas sobre el particular se consagran en un acto administrativo y su control escapa de la vía ejecutiva. Igualmente, la vía ejecutiva resulta improcedente para solicitar el reintegro de sumas retenidas en exceso, habida cuenta que tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional³, la retención en la fuente no es un impuesto sino un sistema de recaudo anticipado de obligaciones tributarias, de manera tal, que las sumas objeto de retención en la fuente son imputables al pago de impuestos, y por tanto, para obtener la devolución

³ Sentencia C-913 del 9 de octubre de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de las sumas retenidas en exceso, se debe seguir un procedimiento especial determinado por la normatividad tributaria.

2.2. Entrega depósito.

Reposa en el expediente certificación de la Contadora Delegada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se indicó lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Doctor
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2008-00352-01
DEMANDANTE : MARIELA MELGAREJO PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cordial Saludo:

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001001 denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, perteneciente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Titulo	Valor
451010000957082	\$401.148.184,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Respecto a la entrega de sumas de dinero, el artículo 447 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En consecuencia, constatada la conversión del depósito judicial referenciado, conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, se ordenará **PAGAR** al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4** con NIT. 901.288.351-5, el valor consignado en el título judicial No. **451010000957082** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

Para tal efecto, se requiere al apoderado del extremo ejecutante allegar al proceso la siguiente información, la cual, si bien algunas de estas piezas ya reposan en el plenario, las mismas no se encuentran lo suficientemente actualizadas a la fecha de esta providencia o siquiera a un momento cercano, por lo tanto, se solicita allegar:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Correo electrónico vinculado a la cuenta bancaria.
3. Datos completos del titular de la cuenta actuales.
4. RUT titular de la cuenta, actual.

Por último, se ordena a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos por el extremo ejecutante ingresar inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido depósito judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: PÁGUESE al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4** con NIT. 901.288.351-5, el valor consignado en el título judicial No. **451010000957082** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. **451010000957082** del **BANCO AGRARIO** por el monto de **CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$401.148.184)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4** con NIT. 901.288.351-5, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

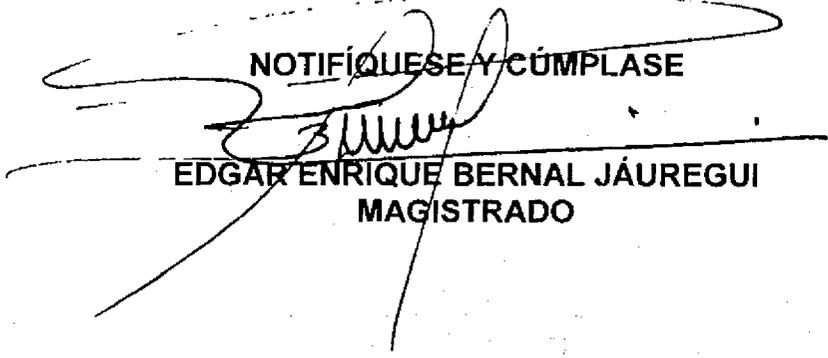
CUARTO: Para lo anterior, **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Correo electrónico vinculado a la cuenta bancaria.

3. Datos completos del titular de la cuenta actual.
4. RUT titular de la cuenta, actual.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos, **INGRESAR** inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido deposito judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Medio de Control: **Cumplimiento**
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2024-00043-00
Demandante: Félix Antonio Quintero Chalarcá
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En atención al informe secretarial que precede, habrá de admitirse la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Quintero Chalarcá, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se dispone:

1º- ADMÍTASE la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Félix Antonio Quintero Chalarcá, actuando en nombre propio, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2º- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, autoridad contra la cual se dirige la demanda, en los términos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

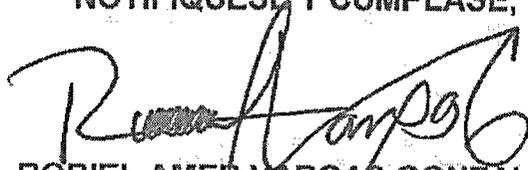
Por Secretaría, para efectos de la notificación al demandado désele aplicación a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, indíquesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

3º- TÉNGANSE como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

4º- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil cuatro (2024)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante: Pablo Emilio Ortega Cáceres
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda de Cumplimiento de las Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, sino se advirtiera que al índice "008" del expediente digital obra una solicitud de retiro de la misma, razón por la que procede el Despacho a pronunciarse sobre ella de la siguiente manera:

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 30 de enero del 2024, el señor Pablo Emilio Ortega Cáceres, solicitó el retiro de la presente demanda, tal como se puede observar al índice "008" del expediente digital en SAMAI.

En tal sentido, importa señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó modificado por la Ley 2080 del 2021, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, el demandante puede retirar la demanda siempre y cuando no se hubiera notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público, tal como pasa a verse:

*"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, como en el sub júdece aún no se había decidido sobre la admisión de la demanda, en el entendido que mediante proveído del 26 de enero del 2024 se había ordenado la corrección de la demanda, es claro para el Despacho que a la fecha aun no ha sido notificado ninguno de los demandados ni el Ministerio Público y por tanto la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

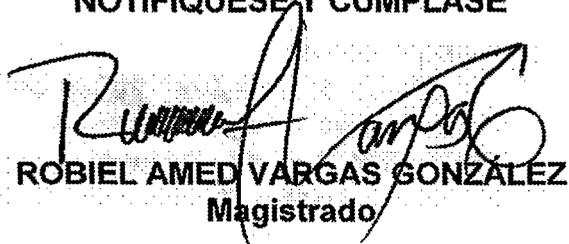
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el señor Pablo Emilio Ortega Cáceres, mediante memorial de fecha 29 de enero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría comuníqueseles a la entidad accionada la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00251-01
Demandante: Jessica María Sánchez Chaparro y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramérica S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la Clínica San José de Cúcuta S.A. y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de julio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta notifica electrónicamente a la Policía Nacional el día 01 de agosto de 2023, ya que por error involuntario no se le realizó la notificación personal el día 25 de julio de 2023. Tal como obra en el archivo PDF denominado "49NotificaciónSentenciaPonal" del expediente digital

3º.- El apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., presentó el día 08 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2023.

4º.- El apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A., presentó el día 09 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2023.

5º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 09 de agosto de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2023.

6º.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

8º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de la sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00485-01
Demandante: Noralba Lanzziano Molina
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00568-01
Demandante: Franci Karime Mateus Delgado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2022-00075-01
Demandante: María Stella González Silva
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00556-01
Demandante: Marlobi Barrera Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00656-01
Demandante: Libia Zoraya Ramírez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2022-00091-01
Demandante: David Sepúlveda Contreras
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".